



AUTO SUSTANCIACION No. 047

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: SANDRA LORENA ANTE SUAREZ – C.C. No. 34.554.763
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION
RAD. 19-001-31-05-002-2022-00038-00

El mandatario judicial de la parte demandada, dentro del término de rigor, 8 de febrero de 2022, allegó escrito mediante el cual presenta recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio N° 063, calendado 2 de febrero de 2022, por el cual el Juzgado declaró la falta de competencia para conocer de este asunto, disponiendo remitirlo de manera oficiosa al Ministerio de Salud y Protección Social.

Entrando a analizar sobre la concesión del aludido recurso de apelación introducido por la parte demandante, previamente,

SE CONSIDERA:

El pronunciamiento judicial objeto del recurso interpuesto, resolvió invocando lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en fallo de Tutela STL3704-2019, radicado 54676 de fecha 11 de marzo de 2019, la remisión del asunto al Ministerio de Salud y Protección Social, a fin de que se surta el trámite administrativo respectivo.

En consecuencia, observa éste Despacho que el auto refutado, ni rechazó la demanda por falta de competencia, ni decidió una excepción previa con idéntica firmeza, ni tampoco declaró su incompetencia por vía de nulidad, por manera que en el universo determinado en el art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el pronunciamiento aludido no resulta ser susceptible de recurso de alzada.

Es tan así, que este caso se enmarca en el evento contemplado en el artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.



De lo anterior se desprende que el auto recurrido no es apelable, por lo que el recurso propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, con dicha finalidad, no se concederá en esta oportunidad.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandada, en contra del interlocutorio N° 063 proferido por el Despacho 2 de febrero de 2022, a través del cual resolvió por competencia remitir de manera oficiosa el presente asunto al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el aludido auto interlocutorio, es decir, REMITIR la demanda Ejecutiva Laboral presentada por intermedio de apoderado judicial por SANDRA LORENA ANTE SUAREZ al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que surta el trámite administrativo correspondiente.

TERCERO: Cancélese su radicación, previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **017** FIJADO HOY, **10 DE FEBRERO DE 2022** EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.


JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO
Secretario